



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

PROMOVENTE: DATO PROTEGIDO

AUTORIDAD RESPONSABLE: JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE.

En el expediente con número de clave TEEC/JG/1/2026, relativo al **Juicio General**, promovido por DATO PROTEGIDO en contra del **"ACUERDO NÚMERO JGE/A009/2026 INTITULADO: ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE EN EL EXPEDIENTE TEEC/JG/14/2025."** (sic). El Pleno del Tribunal Electoral del Estado, llevo a cabo sesión pública y dictó **sentencia** con fecha **nueve de julio de dos mil veintiséis**.

En la ciudad de San Francisco de Campeche, siendo las **diez horas con cincuenta y cinco minutos** del día de hoy **nueve de julio de la presente anualidad**, de conformidad e n lo que establecen los artículos 687, 689, 693 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y numeral 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, **NOTIFICO A LOS DEMÁS INTERESADOS**, la **sentencia** con fecha **nueve de julio del presente año**, constante de 41 páginas, a través de los **estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial del Tribunal Electoral local**, al que se anexa copia simple de la sentencia en cita.

ROGELIO OCTAVIO MAGANA GONZALEZ
ACTUARIO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
ACTUARIA



JUICIO GENERAL.

EXPEDIENTE: TEEC/JG/1/2026.

PROMOVENTE: DATO PROTEGIDO

AUTORIDAD RESPONSABLE: JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE.

ACTO IMPUGNADO: "ACUERDO NÚMERO
JGE/A009/2026 INTITULADO: ACUERDO DE LA
JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN
CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE
CAMPECHE EN EL EXPEDIENTE
TEEC/JG/14/2025" (sic).

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA EUGENIA
VILLA TORRES.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
ALEJANDRA MORENO LEZAMA.

COLABORADORES: ALEJANDRA GUADALUPE
MARTÍNEZ BELLO Y ERIK EDUARDO QUETZ
BERMUDES.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE
CAMPECHE, CAMPECHE; A NUEVE DE JULIO DE DOS MIL VEINTISÉIS.

VISTOS: para resolver en definitiva los autos del expediente número
TEEC/JG/1/2026, formado con motivo del Juicio General promovido por
DATO PROTEGIDO, quien impugna el "ACUERDO NÚMERO JGE/A009/2026
INTITULADO: ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN CUMPLIMIENTO
A LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
EN EL EXPEDIENTE TEEC/JG/14/2025" (sic).

RESULTANDO:

I. ANTECEDENTES.

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que
enseguida se describen, aclarando que las fechas en toda la sentencia
corresponden al año dos mil veintiséis; salvo mención expresa que al efecto se
realice:

1. **Presentación del medio de impugnación primigenio.** El veinte de agosto
del dos mil veinticinco, DATO PROTEGIDO



SENTENCIA

DATO PROTEGIDO

DATO PROTEGIDO

DATO PROTEGIDO

DATO PROTEGIDO, presentó ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional electoral, un escrito por medio del cual interpuso un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía en contra de Víctor Alberto Améndola Avilés, quien según el dicho de la actora fue el anterior representante propietario del partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche y otrora coordinador administrativo de las campañas para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024, por “LA COMISIÓN DE HECHOS CONSTITUTIVOS DE VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZÓN DE GÉNERO EN SU VERTIENTE ECONÓMICA” (sic). Con motivo de dicho medio de impugnación se integró el expediente TEEC/JDC/29/2025³.

2. **Reencauzamiento.** A través de acuerdo plenario de fecha veintiséis de agosto del dos mil veinticinco, dictado en el expediente TEEC/JDC/29/2025⁴, el Pleno de este Tribunal Electoral declaró improcedente el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía y reencauzó el citado medio de impugnación a la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
3. **Expediente IEEC/Q/PES/VP/002/2025.** En cumplimiento a lo anterior, el Órgano Técnico de la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche a través de Acuerdo número AJ/Q/PES/VP/002/01/2025, de fecha veintisiete de agosto del dos mil veinticinco aprobó integrar el expediente IEEC/Q/PES/VP/002/2025.⁵
4. **Acuerdo JGE/023/2025.** Con fecha uno de septiembre de dos mil veinticinco, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche emitió el Acuerdo JGE/023/2025, y declaró procedente el dictado de medidas de protección a favor de la promovente.⁶
5. **Acuerdo JGE/029/2025.** Con fecha ocho de septiembre de dos mil veinticinco, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche emitió el Acuerdo JGE/029/2025, respecto de la queja de [REDACTED], por medio del [REDACTED] DATO PROTEGIDO [REDACTED], por medio del cual desechó la queja interpuesta por la actora.⁷

1 En adelante PRI.

2 En adelante PRD.

3 Consultable en el siguiente enlace:

<https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2025/08/TEEC-JDC-29-2025-21-08-2025.pdf>.

4 Consultable en el siguiente enlace:

<https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2025/08/TEEC-JDC-29-2025-26-08-25-ACUERDO-PLENARIO.pdf>

5 Visible en fojas 264 a 269 del tomo I del expediente.

6 Visible en fojas 305 a 311 del tomo I del expediente.

7 Visible en fojas 323 a 328 del tomo I del expediente.



6. **Segundo medio de impugnación.** En contra del Acuerdo JGE/029/2025, emitido por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, **DATO PROTEGIDO** promovió un medio de impugnación⁸ y con motivo del mismo se integró el expediente TEEC/JG/11/2025.⁹
7. **TEEC/JG/11/2025.** El veintiocho de octubre de dos mil veinticinco, el Pleno de este órgano jurisdiccional electoral dictó sentencia en el expediente TEEC/JG/11/2025, y ordenó revocar el Acuerdo JGE/029/2025 a fin de emitir uno nuevo por parte de la responsable¹⁰.
8. **Acuerdo JGE/036/2025.** El once de noviembre de dos mil veinticinco, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche emitió el Acuerdo JGE/036/2025¹¹, en cumplimiento a la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Campeche en el expediente TEEC/JG/11/2025. En dicho acuerdo se desechó de nueva cuenta la queja de la actora.
9. **Tercer medio de impugnación.** En contra del Acuerdo JGE/036/2025, emitido por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, **DATO PROTEGIDO** promovió un medio de impugnación¹² y con motivo del mismo se integró el expediente TEEC/JG/14/2025.¹³
10. **TEEC/JG/14/2025.** El seis de febrero, el Pleno de esta autoridad electoral dictó sentencia en el expediente TEEC/JG/14/2025, y ordenó revocar el Acuerdo JGE/036/2025 a fin de emitir uno nuevo por parte de la responsable¹⁴.
11. **Acuerdo JGE/A009/2026.** El veinticinco de febrero, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche emitió el Acuerdo JGE/A009/2026¹⁵, en cumplimiento a la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Campeche en el expediente TEEC/JG/14/2025. En dicho acuerdo se desechó de nueva cuenta la queja de la actora.

II. JUICIO GENERAL TEEC/JG/1/2026.

1. **Presentación del medio de impugnación.** En contra del Acuerdo JGE/A009/2026 de fecha veinticinco de febrero, aprobado por la Junta General

8 Consultable en el siguiente enlace:

<https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2025/09/TEEC-EXP-32-2025-12-09-2025.pdf>.

9 Consultable en el siguiente enlace:

<https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2025/09/TEEC-JG-11-2025-25-09-2025.pdf>.

10 Consultable en el siguiente enlace:

<https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2025/10/TEEC-JG-11-2025-28-10-25.pdf>.

11 Visible en fojas 614 a 623 del expediente.

12 Consultable en el siguiente enlace:

<https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2025/11/ESTRADOS-ELEC-TEEC-EXP-37-2025.pdf>.

13 Consultable en el siguiente enlace:

<https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2025/11/ESTRADOS-ELEC-TEEC-JG-14-2025-26-11-2025.pdf>.

14 Consultable en el siguiente enlace:

<https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2026/02/TEEC-JG-14-2025-06-02-26.pdf>.

15 Visible en fojas 175 a 188 del tomo I expediente.



Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, **DATO PROTEGIDO** presentó ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional electoral un medio de impugnación.¹⁶

2. **Remisión a la autoridad responsable.** Mediante proveído de fecha cinco de marzo¹⁷, se integró el expedientillo número **TEEC/EXP/2/2026**, y se remitió a la autoridad señalada como responsable a fin de realizar el trámite previsto en los artículos 666 y 672 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, ya que dicho medio fue presentado directamente ante este Tribunal Electoral y no ante la autoridad responsable.
3. **Informe circunstanciado y publicitación.** Por oficio número SECG-AJCG/058/2026¹⁸, datado el once de marzo, se recibió ante este órgano jurisdiccional electoral el informe circunstanciado, así como diversa documentación, remitidos por la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

Así mismo, la responsable dio trámite de publicitación al citado juicio, en los términos que establecen los artículos 666 y 672 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, durante el lapso de setenta y dos horas, certificando la conclusión del término de referencia y ordenando remitir el informe circunstanciado y demás documentación atinente al presente asunto a este órgano jurisdiccional electoral.¹⁹

En el citado informe circunstanciado la responsable, señaló e hizo constar que no se presentó tercero interesado alguno.²⁰

4. **Registro y turno.** Mediante acuerdo fechado el doce de marzo, la presidencia de este Tribunal Electoral, acordó integrar el expediente con el número TEEC/JG/1/2026, y turnarlo a la ponencia de la magistrada María Eugenia Villa Torres, para los efectos previstos en el artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
5. **Recepción, radicación y requerimiento.** A través de proveído de fecha trece de marzo, se tuvo por recibido y radicado el expediente de referencia en la ponencia de la magistrada María Eugenia Villa Torres. Así mismo, se realizó un requerimiento al Instituto Electoral del Estado de Campeche²¹.
6. **Cumplimiento de requerimiento y acumulación.** Con fecha veintitrés de marzo, se tuvo por cumplido en tiempo y forma el requerimiento ordenado y se acumuló a los autos del expediente la documentación presentada.

16 Visible en fojas 1 a 14 del expediente.

17 Visible en fojas 17 a 19 del expediente.

18 Visible en fojas 25 a 30 del expediente.

19 Visible de foja 191 a 199 del expediente.

20 Visible en foja 25 reverso del expediente.

21 En adelante IEEC.



7. **Requerimiento.** Por acuerdo fechado el veinticinco de marzo, se realizó un requerimiento a la autoridad responsable.
8. **Cumplimiento de requerimiento y acumulación.** Con fecha treinta de marzo, se tuvo por cumplido en tiempo y forma el requerimiento ordenado y se acumuló a los autos del expediente la documentación presentada.
9. **Solicitud de fecha y hora de sesión pública.** Con fecha nueve de abril, la magistrada instructora determinó que se contaba con los elementos para resolver y solicitó se fijara fecha y hora para llevar a cabo una sesión pública de Pleno.
10. **Sesión pública.** El trece de abril, en sesión pública el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, emitió resolución del expediente citado al rubro y determinó desechar dicho asunto por extemporáneo.²²

III. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO SX/JDC/133/2026.

1. **SX/JDC/133/2026.** Inconforme con lo resuelto por este tribunal electoral en el expediente TEEC/JG/1/2026, **[DATO PROTEGIDO]**, promovió un medio de impugnación ante la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²³, el cual quedó registrado con el número SX/JDC/133/2026.²⁴
2. **Sentencia.** El veintinueve de abril la Sala Regional Xalapa, emitió resolución en el expediente SX/JDC/133/2026 y determinó revocar la sentencia de fecha trece de abril, dictada en el expediente TEEC/JG/1/2026.²⁵
3. **Turno.** Mediante acuerdo fechado el cuatro de mayo, la presidencia de este Tribunal Electoral, turnó de nueva cuenta el expediente número TEEC/JG/1/2026 a la ponencia de la magistrada María Eugenia Villa Torres, para los efectos previstos en el artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
4. **Recepción y radicación.** A través de proveído de fecha cuatro de mayo, se tuvo por recibido y radicado el expediente de referencia en la ponencia de la magistrada María Eugenia Villa Torres.

²² Consultable en el siguiente enlace:
<https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2026/04/TEEC-JG-1-2026-13-04-26-SENTENCIA.pdf>.

²³ En adelante Sala Regional Xalapa.

²⁴ Consultable en el siguiente enlace:
https://www.te.gob.mx/EE/SX/2026/JDC/133/SX_2026_JDC_133-1702348.pdf.

²⁵ Consultable en el siguiente enlace:
https://www.te.gob.mx/EE/SX/2026/JDC/133/SX_2026_JDC_133-1704752.pdf.



5. **Admisión.** Por actuación de fecha veintitrés de junio, se admitió el medio de impugnación y las pruebas ofrecidas por las partes.
6. **Cierre de instrucción y solicitud de fecha y hora de sesión pública.** Con fecha siete de julio, la magistrada instructora determinó que se contaba con los elementos para resolver y ordenó el cierre de instrucción en el presente asunto y solicitó se fijara fecha y hora para llevar a cabo una sesión pública de Pleno.
7. **Sesión pública.** Mediante proveído de fecha siete de julio, se fijaron las 10:00 horas del día nueve de julio, para efecto de que se lleve a cabo una sesión pública de Pleno.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral, tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente Juicio General, promovido por **DATO PROTEGIDO**, quien impugna el "ACUERDO NÚMERO JGE/A009/2026 INTITULADO: ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE EN EL EXPEDIENTE TEEC/JG/14/2025" (sic).

Lo anterior, de conformidad con los artículos 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²⁶; 24 fracción IX, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche²⁷; 105 y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 621 y 631 de la Ley Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y numerales 3, 6, 7, 12, 13, 23, fracciones VI, VII y VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

Es importante precisar que, ni la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, ni el Reglamento Interior de este Tribunal, prevén expresamente la posibilidad de defensa contra este tipo de determinaciones, pero que su naturaleza atañe a la materia electoral; por ello, no obstante el Pleno de este Tribunal Electoral, aprobó en sesión privada el catorce de febrero, mediante acta número 9/2025²⁸ la implementación del Juicio General, para la tramitación, sustanciación y resolución de asuntos que no encuadren en los supuestos de procedencia de los medios de impugnación previstos en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; permitiendo de esta manera,

²⁶ En adelante Constitución General.

²⁷ En adelante Constitución local

²⁸ Consultable en el siguiente enlace:
[Acta-9-2025-administrativa-14-feb-2025.pdf](#)



tener un sistema integral de justicia electoral en el estado de Campeche, el cual se sustenta en los artículos 1o, 14, 17 y 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución General, en la jurisprudencia 14/2014²⁹ de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA LOCAL. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDONEO"** y en la razón de ser de la jurisprudencia 15/2014³⁰ de rubro: **"FEDERALISMO JUDICIAL SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTE PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO"**.

Esto es así, de conformidad con lo previsto en los artículos 35, fracción III, 41, párrafo segundo; 116, párrafo 2, fracción IV, inciso I), de la Constitución General, y 88.1 y 88.3 de la Constitución local se advierte que el sistema de medios de impugnación electoral local, tiene por objeto garantizar que todos los actos o resoluciones que se dicten en materia electoral, se apeguen a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

En consecuencia, es dable señalar que el Juicio General es un medio de impugnación de carácter excepcional, que se tramita conforme a las reglas generales de los medios de impugnación establecidas en la Ley Electoral local; por lo que este tribunal tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

SEGUNDA. AUTORIDAD RESPONSABLE.

En el presente asunto se tiene a la Junta General Ejecutiva del IEEC como autoridad responsable.

TERCERA. TERCERO INTERESADO.

Durante la publicitación del presente Juicio General, se hizo constar que no se presentó tercero interesado alguno.³¹

CUARTA. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

El escrito del presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia, conforme a los artículos 641, 642 y 652, fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; de acuerdo con lo siguiente:

29 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, Año 7, Número 15, 2014, páginas 46, 47 y 48.

30 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, Año 7, Número 15, 2014, páginas 38, 39 y 40.

31 Visible en foja 25 reverso del tomo I del expediente.



- a) **Forma.** La demanda se presentó por escrito, consta el nombre y firma autógrafa de la promovente, se identifica el acto impugnado, la autoridad que lo emitió y se expresan los hechos y agravios que consideró pertinentes.
- b) **Oportunidad.** Se cumple con tal requisito, toda vez que el medio de impugnación fue promovido dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 641 en relación con el 640 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Lo anterior es así, ya que acorde con lo resuelto por la Sala Regional en el expediente SX/JDC/133/2026³², ante la falta de certeza de la fecha en que se realizó la notificación a **DATO PROTEGIDO** del Acuerdo JGE/A009/2026 por el servidor electoral del IEEC, la interpretación más favorable para garantizar el acceso a la justicia de la parte actora es considerar que tuvo conocimiento del acto que controvierte el veintiséis de febrero, tal como lo señala en su escrito de demanda.

Por tanto, el plazo para controvertir el Acuerdo JGE/A009/2026, transcurrió del viernes veintisiete de febrero al miércoles cuatro de marzo, por lo que si el Juicio General en que se actúa fue presentado el día cuatro de marzo, resulta evidente que fue promovido dentro del plazo legal establecido por la normatividad electoral local.

- c) **Legitimación e interés jurídico.** Este requisito se cumplió, en términos de los artículos 648, fracción I y 649 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
- d) **Definitividad y firmeza.** Se cumplieron ambos requisitos, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional, ni existe disposición o principio jurídico donde se desprenda la autorización para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular oficiosamente el acto impugnado.

QUINTA. SÍNTESIS DE AGRAVIOS Y FIJACIÓN DE LA LITIS.

Acreditado el cumplimiento de los presupuestos procesales, y la procedencia del presente Juicio General, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 681 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se procede a identificar y analizar los agravios que hace valer la promovente en su escrito de demanda.

De conformidad con el principio de economía procesal, resulta innecesario transcribir los motivos de inconformidad esgrimidos por la promovente, sin que ello

³² Consultable en el siguiente enlace:
https://www.te.gob.mx/EE/SX/2026/JDC/133/SX_2026_JDC_133-1704752.pdf.



transgreda los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni afecta a las partes contendientes, dado que éstos se encuentran satisfechos cuando el Tribunal Electoral precisa los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia, y da una respuesta acorde; cómo quedará definido respectivamente en ella parte considerativa correspondiente.

Sustenta la consideración anterior, por identidad jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis del octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito de rubro: **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."**³³

Descrito lo anterior, resulta conveniente precisar cuáles son los actos que la parte actora reclama a las autoridades señaladas como responsables, interpretando integralmente su escrito de demanda, pues, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³⁴, que el escrito que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, y ser analizado en su integridad a fin de poder determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora, atendiendo preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo; así mismo, dicha superioridad ha señalado que los agravios aducidos por la inconforme, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente de alguno en particular.³⁵

Lo anterior, en acatamiento a la jurisprudencia 4/99, emitida por la Sala Superior, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**³⁶ y a la jurisprudencia 2/98, de rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"**.³⁷

En lo particular, la promovente señaló como motivos de hechos y agravios, los siguientes:

1. Que el acuerdo JGE/A009/2026 vulnera el principio de exhaustividad, pues desde su perspectiva la autoridad responsable se limitó a valorar lo señalado por el partido Revolucionario Institucional, sin verificar en sus propios registros que la actora en un primer momento, fue registrada por la coalición conformada por los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática como candidata a diputada local por el Distrito Electoral 01 del

33 Publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil y consultable en el siguiente enlace: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/214290>

34 En adelante Sala Superior.

35 Criterios contenidos en la jurisprudencia número 4/99, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**, y en la jurisprudencia número 2/98, de rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"**.

36 Justicia Electoral. Revista del TEPJF, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

37 Justicia Electoral. Revista del TEPJF, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.



Estado de Campeche, específicamente representando al Partido de la Revolución Democrática y posteriormente, derivado de ajustes internos partidistas fue registrada para ese mismo proceso electoral como candidata a diputada local por el Distrito Electoral 03.

2. Que el acuerdo controvertido transgrede el deber constitucional de motivación y fundamentación, ya que, según su dicho, la autoridad responsable no expresó razonamiento lógico-jurídico alguno que explicara por qué omitió considerar el registro previo la actora como candidata al Primer Distrito, ni justificó la inexistencia o irrelevancia del Coordinador originalmente asignado.
3. Que el acuerdo impugnado transgrede los principios de legalidad y certeza, ya que desde su perspectiva al no verificar la información que obra en sus archivos, la autoridad responsable genera incertidumbre respecto a la veracidad y congruencia de los registros oficiales.

Por su parte, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, señaló que contrario a lo manifestado por la accionante, no estaban obligados a realizar una consulta o revisión dentro de su estructura interna, ya que la promovente a través del presente medio de impugnación, ofrece datos nuevos que no señaló en el momento procesal oportuno, por lo que estiman que se perfecciona cada vez que acciona su derecho en beneficio de una parte, ya que las partes deben presentar sus argumentos, pruebas y excepciones de manera simultánea y no de forma secuencial.³⁸

De lo descrito se advierte que, en el caso que se dirime, la parte actora reclama la falta de exhaustividad, motivación y fundamentación del acuerdo impugnado, así como la transgresión a los principios de legalidad y certeza, por parte de la autoridad responsable.

Deduciéndose así que, la pretensión de la actora es que este órgano jurisdiccional, revoque el acuerdo controvertido y ordene a la responsable emitir una nueva determinación exhaustiva, fundada y motivada, así como estar ajustada a los principios de legalidad y certeza.

En este sentido, la *litis* en el presente asunto consiste en dilucidar si el acuerdo impugnado fue exhaustivo, si se encuentra debidamente fundado y motivado y si se ajusta a los principios de legalidad y certeza.

Este órgano jurisdiccional electoral considera que, la metodología adecuada para atender la controversia consiste en estudiar las alegaciones de manera conjunta, sin que esto depare perjuicio a la parte actora, pues, lo importante en el dictado de una sentencia es atender la integridad de los planteamientos formulados, ya que

³⁸ Visible en foja 26 del expediente.



no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino lo trascendental, es que todos sean estudiados, para cumplir con el principio de exhaustividad tutelado por el artículo 17 de la Constitución General³⁹.

SEXTA. MARCO NORMATIVO.

Previo al estudio del caso concreto, se estima necesario precisar los aspectos legales generales que se deben tomar en cuenta para resolver el asunto; por lo que a continuación, se hacen las siguientes consideraciones preliminares:

I. Instituto Electoral del Estado de Campeche.

De conformidad con los artículos 41, Base V, párrafo primero, apartado C, y 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución General; 5, 98 párrafos primero y segundo y 99 de la Ley General; 24, Base VII de la Constitución local, y 242, 244 y 245 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, el Instituto Electoral del Estado de Campeche, es depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, en términos de la Constitución General, de las leyes generales, de la Constitución local, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y demás disposiciones legales correspondientes.

Autoridad administrativa local, en materia electoral, de carácter permanente que tiene a su cargo la organización y la celebración periódica y pacífica de las elecciones estatales y municipales para renovar al Poder Ejecutivo, así como la integración del Poder Legislativo y de los ayuntamientos y las juntas municipales. Sus actividades se rigen por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad y perspectiva de género.

Entre los órganos centrales del instituto electoral, se encuentran el Consejo General, la Presidencia, la Secretaría Ejecutiva y la Junta General Ejecutiva.

II. Junta General Ejecutiva.

De conformidad con el artículo 285 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, la Junta General Ejecutiva es un órgano de naturaleza colegiada que será encabezada por la Presidencia y se integrará con la Secretaría Ejecutiva, quien fungirá al mismo tiempo como su Secretario Ejecutivo, y las personas titulares de las direcciones ejecutivas de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas; Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas, y de Educación Cívica y Participación

³⁹ Criterio contenido en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN", consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del TEPJF, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.



Ciudadana. Las decisiones de la Junta General Ejecutiva se tomarán por mayoría de votos de sus integrantes.

En adhesión a los artículos 614 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; y numerales 7, inciso III y 8 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, señalan que la Junta General Ejecutiva será la autoridad competente que podrá determinar la admisión, desechamiento, sustanciación de la queja o en su caso, dictar las medidas que considere pertinentes, en los procesos ordinarios y especiales.

De igual manera, el artículo 20 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aplicable al caso concreto⁴⁰ indica que todos los acuerdos y resoluciones respecto de cualquier queja interpuesta ante el Instituto Electoral del Estado de Campeche deberán estar debidamente fundados y motivados, es decir, deberán pronunciarse sobre todos los puntos que los dispusieron a desechar o admitir.

REGLAMENTO DE QUEJAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

"Artículo 20.- Los Acuerdos y Resoluciones respecto de cualquier queja interpuesta ante el Instituto Electoral estarán debidamente **fundados y motivados**, debiendo contener los siguientes apartados:

- I. *Antecedentes: Referencia de las actuaciones de inicio del procedimiento;*
- II. *Marco Legal: Los preceptos legales en que se fundamenta el Acuerdo o Resolución;*
- III. *Consideraciones: **Motivos que fundamentan el Acuerdo o Resolución**, y*
- IV. *Puntos de Acuerdo o Resolutivos: Sentido del Acuerdo o Resolución conforme a las consideraciones, así como, en su caso, la determinación de la sanción correspondiente y las condiciones para su cumplimiento". (sic)*

Lo señalado es propio.

III. Procedimientos sancionadores.

Los procedimientos para conocer y resolver sobre las presuntas infracciones de partidos políticos y candidaturas, en su caso precandidaturas y aspirantes son los siguientes: 1. El ordinario, y 2. El especial sancionador. Los ordinarios se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y los procedimientos especiales sancionadores son por faltas cometidas dentro de los procesos electorales y por violencia política en razón de género. Ambos se regirán conforme a las disposiciones establecidas en la Ley de Instituciones y en el Reglamento de Quejas. Los sancionadores tienen como finalidad, determinar la existencia o no de faltas a la Ley de Instituciones, al Reglamento de Quejas y

⁴⁰ Consultable en el siguiente enlace:

Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobado mediante Acuerdo CG/33/2021, con fecha veintitrés de marzo del dos mil veintiuno. Consultable en el siguiente enlace:
https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2021/Marzo/16a_ext/ACUERDO_CG332021_ReglamentoDeQuejas.pdf.



demás normativa aplicable para que, en su caso, se impongan las sanciones que correspondan, o bien, se remita el expediente a la autoridad competente. En el desarrollo y resolución de los procedimientos ordinarios y especiales regirá la presunción de inocencia y perspectiva de género, mientras no exista prueba que demuestre su responsabilidad en la realización de actos que infrinjan la normatividad electoral, lo anterior, conforme a los artículos 600 y 603 al 615 *bis* de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en concordancia con los numerales 4 y del 30 al 79 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

IV. Fundamentación y motivación.

El artículo 16, párrafo primero, de la Constitución General impone a las autoridades el deber de fundar y motivar los actos que emitan.

Para fundar un acto o determinación es necesario expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, exponer las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

Por su parte, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, así como de las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos normativos invocados en el acto de autoridad.

Así, resulta necesaria la debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables; sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de rubro: **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN"**.⁴¹

La obligación de fundar y motivar los actos o resoluciones se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas; sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado. Sirve de apoyo a lo expuesto la razón esencial de la jurisprudencia 5/2002 de rubro: **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)"**.⁴²

41 Consultable en la página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>. Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 97-102, Tercera Parte, Séptima Época, página 143.

42 Consultable en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>; y Justicia Electoral, Revista del TEPJF, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37.



La vulneración a esa obligación puede presentarse en dos formas: como falta o indebida fundamentación y motivación.

La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógico-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.

En cambio, la indebida fundamentación y motivación se actualiza cuando en un acto o resolución la autoridad responsable invoca algún precepto legal pero no es aplicable al caso concreto; y cuando expresa las razones particulares que lo llevaron a tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable.

Todo acto de autoridad que cause molestias debe encontrarse sustentada en lo preceptuado por el artículo 16 de la Constitución Federal, es decir, la fundamentación como la precisión del precepto o preceptos legales aplicables al caso; mientras que la motivación es la expresión de las circunstancias particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto.

Esto es, debe existir adecuación entre las razones expuestas y las normas aplicables, para evidenciar que las circunstancias invocadas como sustento del acto encuadran en la norma citada por la autoridad.

V. Principio de legalidad.

Al respecto, en materia electoral, el principio de legalidad se enmarca por lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual también consagra los principios rectores que la deben regir, como son certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, conforme con el principio de legalidad electoral, todos los actos y resoluciones electorales deben sujetarse invariablemente a lo previsto en la Constitución y a las disposiciones legales aplicables.

También la Sala Superior, ha sostenido que las sentencias son actos jurídicos completos, por lo que su fundamentación y motivación se da en su unidad y no en cada una de sus partes⁴³.

En ese sentido, las autoridades cumplen con la exigencia de la debida fundamentación y motivación cuando a lo largo del fallo se expresen las razones y

⁴³ Visible en la jurisprudencia 5/2002 de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)" Consultable en: Justicia Electoral. Revista del TEPJF, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), páginas 36 y 37.



motivos que conducen a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción, señalando con precisión los preceptos constitucionales o legales que sustenten la determinación que se adopte.

Por ello, es necesario precisar que la fundamentación implica la expresión del precepto legal aplicable al caso, esto es, la obligación de la autoridad emisora del acto de citar los preceptos legales y normativos, en que se apoya la determinación adoptada.

Por su parte, la motivación radica en la necesidad de señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan considerado para la emisión del acto, es decir, la manifestación de los razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué se considera que el caso concreto se adecua a la hipótesis normativa.

En cuanto a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales; empero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

Es decir, consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, aun cuando unos o los otros son incorrectos.

VI. Principio de exhaustividad.

Conforme a los artículos 17 de la Constitución General y 76 *Bis* de la Constitución local, toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta, completa, imparcial y en los plazos y términos que fijen las leyes; estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. Lo que, desde luego, comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias de forma exhaustiva.

El principio de exhaustividad impone a las personas juzgadoras, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la *litis*, en apoyo de sus pretensiones.

Si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la demanda⁴⁴ y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados

⁴⁴ *Causa petendi*.



legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.⁴⁵

Cumplir con el propósito del principio o postulado de exhaustividad implica, por ende, dotar a las resoluciones de la mayor calidad analítica, argumentativa y discursiva posible; para ello, es indispensable que no sólo se identifiquen, exploren y examinen todos los tópicos que forman parte de una discusión, sino que, además, dichas acciones se realicen con profundidad y en forma diligente, de manera tal que se expongan, sin ninguna reserva, reparo o cortapisa, las razones que sirvieron para adoptar una interpretación, efectuar una valoración probatoria, acoger o rechazar un argumento o tomar una decisión final y concluyente.

SÉPTIMA. ESTUDIO DE FONDO.

I. Cuestión previa.

Previo al estudio de los agravios expuestos por la parte actora, resulta pertinente señalar las siguientes consideraciones.

En su demanda primigenia⁴⁶ la promovente ostentándose como "*ex candidata de la alianza entre el Partido Revolucionario Institucional (PRI) y el Partido de la Revolución Democrática (PRD) por el Primer Distrito en el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024*" (sic), presentó un medio de impugnación ante este tribunal el cual a través de Acuerdo Plenario dictado en el expediente TEEC/JDC/29/2025, fue reencauzado a la Junta General Ejecutiva del IEEC.

En cumplimiento a lo anterior, la autoridad responsable integró el expediente IEEC/Q/PES/VPG/002/2025.⁴⁷

La Junta General Ejecutiva del IEEC, a través del Acuerdo JGE/029/2025⁴⁸, desechó la queja de interpuesta por **DATO PROTEGIDO**. Dicho acuerdo fue controvertido por la actora⁴⁹ y con motivo del mismo se integró el expediente TEEC/JG/11/2025.⁵⁰

45 Atento a las jurisprudencias 12/2001 de rubro: "**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. COMO SE CUMPLE**"; y 43/2002 de rubro: "**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**". Disponibles en www.te.gob.mx.

46 Visible en fojas 234 a 260 del tomo I del expediente.

47 Visible en fojas 264 a 269 del tomo I del expediente.

48 Consultable en el siguiente enlace:

https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2025/septiembre/jge/Acuerdo_JGE_029_2025.pdf.

49 Consultable en el siguiente enlace:

<https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2025/09/TEEC-EXP-32-2025-12-09-2025.pdf>.

50 Consultable en el siguiente enlace:

<https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2025/09/TEEC-JG-11-2025-25-09-2025.pdf>.



El veintiocho de octubre de dos mil veinticinco, el Pleno de este Tribunal Electoral dictó sentencia en el expediente TEEC/JG/11/2025, y revocó el Acuerdo JGE/029/2025, a fin de emitir uno nuevo por parte de la responsable⁵¹.

El once de noviembre de dos mil veinticinco, la Junta General Ejecutiva del IEEC emitió el Acuerdo JGE/036/2025⁵², en cumplimiento a la citada sentencia. En dicho acuerdo se desechó de nueva cuenta la queja de la actora.

En contra del citado Acuerdo JGE/036/2025, **DATO PROTEGIDO** promovió un medio de impugnación⁵³, con motivo del mismo se integró el expediente TEEC/JG/14/2025.⁵⁴

El seis de febrero, el Pleno de este Tribunal Electoral dictó sentencia en el expediente TEEC/JG/14/2025, que revocó el Acuerdo JGE/036/2025 a fin de emitir uno nuevo por parte de la responsable.⁵⁵

El veinticinco de febrero, la Junta General Ejecutiva del IEEC emitió el Acuerdo JGE/A009/2026⁵⁶, en cumplimiento a la sentencia de este órgano jurisdiccional electoral en el expediente TEEC/JG/14/2025. En dicho acuerdo se desechó una vez más la queja de la actora.

II. Calidad de **DATO PROTEGIDO**

DATO PROTEGIDO, por su propio y personal derecho y manifestando que su personalidad se encuentra acreditada ante el IEEC, contravirtió también el Acuerdo JGE/A009/2026, y en el escrito de demanda que originó el presente Juicio General, hizo la precisión que durante el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024, fue registrada por la coalición conformada por los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática como candidata a diputada local por el Distritito local 01, específicamente representando al Partido de la Revolución Democrática, y posteriormente, derivado de ajustes internos partidistas fue registrada para ese mismo proceso electoral como candidata a diputada local por el Distrito Electoral local 03.

Al respecto, se señala que es un hecho público y notorio que el Consejo General del IEEC, a través de Acuerdo CG/069/2024⁵⁷, aprobó entre otras cuestiones, el

51 Consultable en el siguiente enlace:

<https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2025/10/TEEC-JG-11-2025-28-10-25.pdf>.

52 Consultable en el siguiente enlace:

https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2025/noviembre/jge/Acuerdo_JGE_036_2025.pdf.

53 Consultable en el siguiente enlace:

<https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2025/11/ESTRADOS-ELEC-TEEC-EXP-37-2025.pdf>.

54 Consultable en el siguiente enlace:

<https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2025/11/ESTRADOS-ELEC-TEEC-JG-14-2025-26-11-2025.pdf>.

55 Consultable en el siguiente enlace:

<https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2026/02/TEEC-JG-14-2025-06-02-26.pdf>.

56 Consultable en el siguiente enlace:

https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2026/febrero/jge/JGE_A009_2026.pdf.

57 Consultable en el siguiente enlace:

https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2024/abril/20a_ext/CG_69_2024.pdf.



registro de las fórmulas de candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024, solicitadas por la coalición denominada "FUERZA Y CORAZÓN POR CAMPECHE", integrada por el Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática. En el anexo 2.10⁵⁸ de dicho acuerdo, se advierte que

DATO PROTEGIDO

DATO PROTEGIDO, como se

observa en la siguiente imagen.



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2024, TU PARTICIPACIÓN FORTALECE LA DEMOCRACIA"



PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2024
ANEXO 2.10

TIPO DE ELECCIÓN: DIPUTACIÓN LOCAL
COALICIÓN: FUERZA Y CORAZÓN POR CAMPECHE

DISTRITO LOCAL	PROPIETARIA(O)		SEXO	SUPLENTE	
	NOMBRE	SOBRENOMBRE		NOMBRE	SEXO
	DATO PROTEGIDO		MUJER	ROCIO DE LOS ANGELES HERNANDEZ PEREZ	MUJER
02	JOSE FRANCISCO OCAÑA ORTEGA	CHEPO ORTEGA	HOMBRE	GUADALUPE DEL SOCORRO PACHECO SANCHEZ	MUJER
03	NEREYDA DONAJI BARRERA JIMENEZ		MUJER	KARLA BAQUEIRO ORTIZ	MUJER
04	DIANA GABRIELA MENA LEZAMA		MUJER	LAURA GARCIA DOMINGUEZ	MUJER
05	EDUARDO ENRIQUE AREVALO MUÑOZ	LALO AREVALO	HOMBRE	MARIA CANDELARIA GONZALEZ CAJUN	MUJER
06	NIC-THÉ-HA AGUILERA SILVA		MUJER	MARTHA ELENA PEREZ CRIOLLO	MUJER
07	ALMA RUBI GARCIA MUÑOZ		MUJER	VERONICA AGUSTINA CU RODRIGUEZ	MUJER
08	ITURBIDE PUCH PEÑA	BILLE PUCH	HOMBRE	FERICES SORAIDA SANCHEZ LOPEZ	MUJER
09	KAREM BEATRIZ ZETINA TEJERO	BETTY ZETT	MUJER	ANDREA GUADALUPE CALDERON VENEGAS	MUJER
10	CESAR VICENTE RODRIGUEZ ZARATE		HOMBRE	GUELMY ESMERALDA LANZ ALVARADO	MUJER
11	ROSA DEL CARMEN MARTINEZ TREJO	MAESTRA ROSI	MUJER	NANCY JUDITH DIAZ RAMIREZ	MUJER
12	SANDRA GUADALUPE RAGA RIOS		MUJER	CLARA LUZ ORTEGA MUÑOZ	MUJER
13	JOSE HERNANDEZ CRUZ	PEPE AMA	HOMBRE	JOSE LUIS CAHUICH QUIAB	HOMBRE
14	MARIO AMERICO FLORES AVILA		HOMBRE	LAYDA MARIA CRUZ MORENO	MUJER
15	ROMEO CARDEÑAS COSGALLA	TELLO	HOMBRE	MARTIN JULIAN NAH POOL	HOMBRE
16	LISSETTE MIREYA CRUZ LEON	LISS LEON	MUJER	HILENY IMALAY TUN CAB	MUJER
17	DELTA MERCEDES NOH CUTZ	DELTA MERCEDES	MUJER	MARIA GUADALUPE BALAM CHI	MUJER
18	MIGUEL ANGEL POOL ALPUCHE		HOMBRE	ALEJANDRO CAUICH EK	HOMBRE
19	LOURDES SERAFINA SAENZ RUIZ		MUJER	MARIA DE LOURDES DZUL CAUICH	MUJER
20	ALFREDO DORANTES CERVERA		HOMBRE	GUADALUPE CHAN CASTELLANOS	MUJER
21	BALTAZAR INOCENCIO GONZALEZ ZAPATA		HOMBRE	GUILLERMINA DIAZ LOPEZ	MUJER

También, es un hecho público y notorio que el Consejo General del IEEC, por Acuerdo CG/077/2024⁵⁹, entre otras cuestiones, aprobó el registro por sustitución de candidaturas por el principio de mayoría relativa, presentada por la coalición "FUERZA Y CORAZÓN POR CAMPECHE". En el anexo único⁶⁰ de dicho acuerdo, se advierte que

DATO PROTEGIDO

DATO PROTEGIDO

DATO PROTEGIDO como se aprecia en la siguiente imagen:

58 Consultable en el siguiente enlace:
https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2024/abril/20a_ext/Anexo11_CG_69_2024.pdf.
59 Consultable en el siguiente enlace:
https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2024/abril/24a_ext/CG_77_2024.pdf.
60 Consultable en el siguiente enlace:
https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2024/abril/24a_ext/Anexo_CG_77_2024.pdf.



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2024, TU PARTICIPACIÓN FORTALECE LA DEMOCRACIA".



PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2023-2024

ANEXO ÚNICO

FUERZA Y CORAZON POR CAMPECHE				
DISTRITO LOCAL 01				
CARGO	CANDIDATA/O QUE RENUNCIA	SEXO	CANDIDATA/O QUE SUSTITUYE	SEXO
DIPUTADA/O LOCAL PROPIETARIA/O	DATO PROTEGIDO	M	NEREYDA DONAJI BARRERA JIMENEZ	M
DISTRITO LOCAL 03				
CARGO	CANDIDATA/O QUE RENUNCIA	SEXO	CANDIDATA/O QUE SUSTITUYE	SEXO
DIPUTADA/O LOCAL PROPIETARIA/O	NEREYDA DONAJI BARRERA JIMENEZ	M	DATO PROTEGIDO	M

Por tanto, de la concatenación de los elementos que obran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generan convicción en este órgano jurisdiccional electoral local, respecto a que **DATO PROTEGIDO** durante el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024, **DATO PROTEGIDO** el

DATO PROTEGIDO
DATO PROTEGIDO
DATO PROTEGIDO
DATO PROTEGIDO

III. Caso concreto.

Por cuestión de método, en principio se hará mención de los agravios esgrimidos por la promovente en su escrito de demanda, y posteriormente, se procederá al estudio de los mismos de manera conjunta como ya fue precisado con antelación.

1) Vulneración al principio de exhaustividad.

Que el acuerdo JGE/A009/2026, vulnera el principio de exhaustividad, pues desde su perspectiva la autoridad responsable se limitó a valorar lo señalado por el partido Revolucionario Institucional, sin verificar en sus propios registros que la actora en un primer momento, fue registrada por la Coalición conformada por los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática como candidata a diputada local por el Distrito Electoral local 01, específicamente representando al Partido de la Revolución Democrática y posteriormente, derivado de ajustes internos partidistas fue registrada para ese mismo proceso electoral como candidata a diputada local por el Distrito local 03.



Que el IEEC es la autoridad administrativa responsable entre otras cuestiones de recibir, verificar, validar, registrar y resguardar la documentación relativa al registro de candidaturas, por lo que la modificación en su postulación debió quedar formalmente asentada en los sistemas oficiales del propio instituto, generando un antecedente administrativo que forma parte del expediente integral de la candidatura de la promovente.

Que la autoridad responsable no confrontó la información partidista con los antecedentes que obran en sus propios archivos, lo que a su parecer, generó una determinación incompleta, carente de análisis integral y por ende, jurídicamente defectuosa.

Que, desde su punto de vista, la omisión de realizar dicha verificación constituye una deficiente motivación y fundamentación del acto impugnado, al no agotarse el estudio integral de los elementos obrantes en sus archivos.

2) Falta de debida fundamentación y motivación.

Que el acuerdo controvertido transgrede el deber constitucional de motivación y fundamentación, ya que según su dicho, la autoridad responsable no expresó razonamiento lógico-jurídico alguno que explicara por qué omitió considerar el registro previo la actora como candidata al Primer Distrito, ni justificó la inexistencia o irrelevancia del Coordinador originalmente asignado.

Que la autoridad responsable se limitó a asumir como válida la respuesta ofrecida por el Partido Revolucionario Institucional, derivada de un requerimiento, respecto de la designación del Coordinador de Campaña, sin ejercer sus facultades de verificación institucional ni confrontar dicha información con los antecedentes de registro que obran en sus archivos.

3) Transgresión al principio de legalidad y certeza.

Que el acuerdo impugnado transgrede los principios de legalidad y certeza, ya que desde su perspectiva al no verificar la información que obra en sus archivos, la autoridad responsable genera incertidumbre respecto a la veracidad y congruencia de los registros oficiales.

Que al no confrontar lo manifestado por el Partido Revolucionario Institucional y resolver únicamente con base a dicha manifestación, la autoridad generó una determinación que no refleja necesariamente la totalidad de los datos institucionales disponibles.



Que la omisión de análisis de información institucional que puede influir en el sentido de la determinación, no solo constituye falta de exhaustividad, sino una afectación directa al principio de certeza, pues considera que la resolución dejó de ser confiable y verificable.

Como ya quedó asentado, los agravios descritos, son los hechos valer por la justiciable en su escrito de demanda, los cuales resultan **fundados** como a continuación se explica.

En primer término, se destaca que contrario a lo manifestado por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, la actora en el presente asunto no ofreció datos nuevos a los manifestados en su demanda primigenia.

Lo anterior, es así, ya que en los párrafos que anteceden ha quedado evidenciado que **DATO PROTEGIDO**, desde que presentó su escrito de demanda primigenia se ostentó como: **DATO PROTEGIDO**

DATO PROTEGIDO

También, ya ha quedado acreditado que **DATO PROTEGIDO**, durante

DATO PROTEGIDO

Ahora bien, en el Acuerdo JGE/A009/2026, hoy controvertido, la autoridad responsable señaló que en cumplimiento a lo ordenado en la resolución dictada en el expediente TEEC/JG/14/2025, el diez de febrero requirió al Partido Revolucionario Institucional solicitando lo que a continuación se transcribe:

"1.- Refiera si el C. Víctor Alberto Améndola Avilés, fue Coordinador de Campaña y/o Coordinador Administrativo de la Campaña y/o Responsable Financiero de

DATO PROTEGIDO

Lo resaltado es propio.

En cumplimiento a lo anterior, el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del IEEC informó lo que a continuación se transcribe⁶¹:

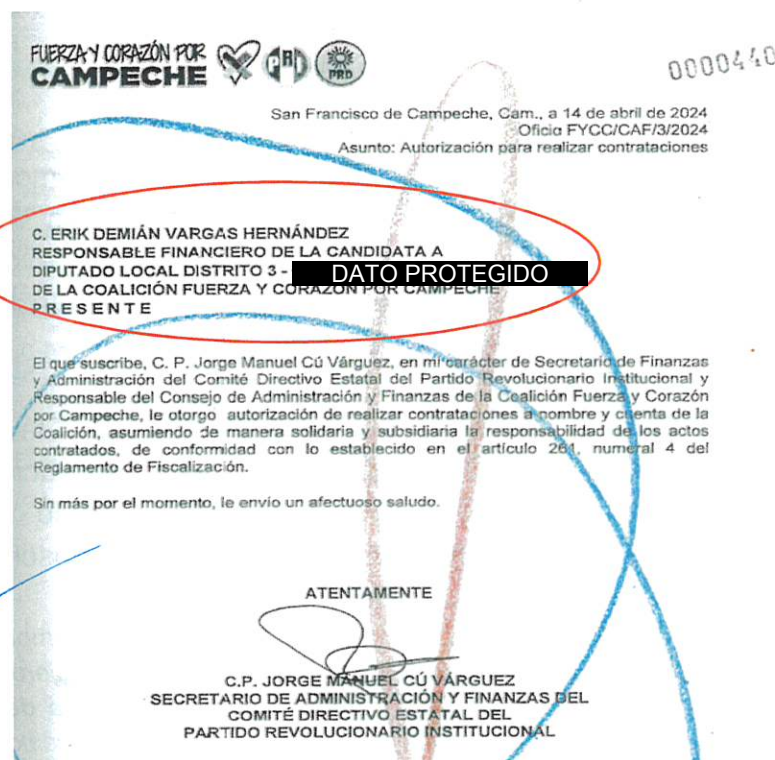
61 Visible en foja 687 del tomo I del expediente.



"...Al respecto, me permito informar que en nuestros archivos NO contamos con constancia alguna que el C. Víctor Améndola Avilés, donde conste que se haya desempeñado como Coordinador de Campaña y/o Coordinador Administrativo y/o Responsable Financiero. Empero, no es óbice manifestar ante esta autoridad administrativa electoral que, en lo que respecta al Coordinador Administrativo y/o Responsable Financiero de la **DATO PROTEGIDO** la persona que desempeño dicha función, conforme a la información que obra en nuestros archivos, es el C.P. Erik Demián Vargas Hernández, el cual fue dado en del alta en los sistemas contables del Instituto Nacional Electoral, esto de conformidad con lo que establece el artículo 261 numeral 4 del Reglamento de Fiscalización emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral." (sic).

Adicional a lo anterior, el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del IEEC, adjuntó copia simple del oficio FYCC/CAF/3/2024⁶², datado el catorce de abril del dos mil veinticuatro, el cual se encuentra dirigido a Erik Damián Vargas Hernández, en su calidad de responsable financiero de **DATO PROTEGIDO**

DATO PROTEGIDO



En el acuerdo hoy impugnado, la responsable se limitó a valorar las documentales ofrecidas por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del IEEC en cumplimiento a un requerimiento y determinó que resultaban suficientes para acreditar que Víctor Alberto Améndola Avilés no se desempeñó como coordinador de campaña y/o coordinador administrativo y/o representante financiero de **DATO PROTEGIDO**

62 Visible en foja 688 del tomo I del expediente.



tal como se advierte de la siguiente transcripción, retomada del Acuerdo JGE/A009/2026⁶³:

"Además de que, en el oficio con referencia alfanumérica FYCC/CAF/3/2024, aportado por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del IEEC, el Responsable Financiero de la Candidata a Diputado Local Distrito 3 **DATO PROTEGIDO**, era una persona distinta a la parte denunciada, por lo tanto, queda debidamente acreditado que el **hoy presunto responsable no se desempeñó como Coordinador de campaña y/o Coordinador administrativo y/o Representante financiero y sí adjunta quien fue el Responsable Financiero de la candidata a Diputada Local del distrito 3 de la Coalición**, tal como lo establece el artículo 261 numeral 4 del Reglamento de Fiscalización emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, documental que se adjunta al expediente, para los efectos legales correspondientes. Derivado de esto, **no es posible construir un nexo causal** que lleve a advertir alguna incidencia en el ejercicio de la función pública, durante el tiempo como excandidata del Proceso Electoral 2023-2024, de la quejosa, siendo el comprendido entre el 9 de diciembre de 2023 al 30 de septiembre de 2024..." (sic).

Lo resaltado es propio.

La autoridad responsable perdió de vista que desde la presentación del medio de impugnación primigenio, la actora se ostentó como "ex candidata de la alianza entre el Partido Revolucionario Institucional (PRI) y el Partido de la Revolución Democrática (PRD) **por el Primer Distrito en el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024**" (sic).

Y que además, derivado de un requerimiento, con fecha veintinueve de octubre de dos mil veinticinco, Víctor Alberto Améndola Avilés, informó a la autoridad responsable que **DATO PROTEGIDO** originalmente fue registrada como **DATO PROTEGIDO** y posteriormente, fue candidata por el **DATO PROTEGIDO**

De lo anterior, es posible advertir que la autoridad responsable tuvo conocimiento de la posibilidad que **DATO PROTEGIDO** pudo haber sido registrada como candidata a diputada local por el principio de mayoría relativa, por la coalición "FUERZA Y CORAZÓN POR CAMPECHE", en distintos distritos durante el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024.

Información que en el caso resultaba relevante, ya que como se ha insistido, al promover el medio de impugnación primigenio, la promovente se ostentó como otrora candidata por el **DATO PROTEGIDO**

En ese sentido, la autoridad responsable, ante la falta de certeza respecto a la calidad de la actora, se encontró en la inmejorable posibilidad de verificar en sus archivos si efectivamente la hoy promovente fue candidata por el Distrito 01 o no,

63 Visible en fojas 175 a 188 del tomo I expediente.

64 Visible en foja 435 del tomo I del expediente.



y a partir de ahí sustanciar debidamente el expediente, para efectos de fundar y motivar de una manera exhaustiva su decisión.

Sin embargo, la autoridad responsable se limitó a tener por acreditado que **DATO PROTEGIDO**, otorgándole valor probatorio únicamente a la documentación remitida por el Partido Revolucionario Institucional, pasando por alto que es un hecho público y notorio que la hoy actora también fue registrada por la coalición conformada por los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática como candidata a diputada local por el Distritito local 01 para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2024.⁶⁵

De tal forma, que de los acuerdos CG/069/2024⁶⁶ y CG/077/2024⁶⁷, se advierte que **DATO PROTEGIDO** efectivamente fue candidata a diputada local por el Distrito local 01, representando a la coalición "FUERZA Y CORAZÓN POR CAMPECHE", durante el periodo comprendido del trece al veinte de abril del año dos mil veinticuatro, por lo que la autoridad responsable debió valorar dicha información, para que a partir de ahí sustanciara debidamente el expediente y arribar a las conclusiones correspondientes.

Pese a lo anterior, la autoridad responsable al aprobar el acuerdo hoy controvertido, vulneró el principio de exhaustividad ya que se limitó a valorar únicamente lo informado por el Partido Revolucionario Institucional y tener por acreditado que Víctor Alberto Améndola Avilés no fue el coordinador de campaña y/o coordinador administrativo y/o representante financiero de **DATO PROTEGIDO** derivando en el desechamiento de la queja al no advertir un nexo causal.

Además, el acuerdo impugnado transgrede el deber constitucional de motivación y fundamentación, ya que la autoridad responsable no expresó razonamiento lógico-jurídico alguno que explicara las razones por las que omitió considerar el registro previo de la actora como candidata a diputada local al Distrito 01, ya que fue hasta que rindió el informe circunstanciado cuando la responsable señaló que no estaban obligados a realizar una consulta o revisión dentro de su estructura interna, ya que consideraron que la promovente a través del presente medio de impugnación, ofrecía datos nuevos que no expresó en el momento procesal oportuno, por lo que estimaron que la justiciable perfeccionaba su demanda cada vez que accionaba su derecho.⁶⁸

65 Acuerdo CG/069/2024 y su anexo. Consultable en los siguiente enlaces:

https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2024/abril/20a_ext/CG_69_2024.pdf

https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2024/abril/20a_ext/Anexo11_CG_69_2024.pdf

66 Consultable en el siguiente enlace:

https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2024/abril/20a_ext/CG_69_2024.pdf

67 Consultable en el siguiente enlace:

https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2024/abril/24a_ext/CG_77_2024.pdf

68 Visible en foja 26 del expediente.



Argumentos que han quedado superados, ya que como se ha razonado en la presente resolución, la accionante no ofreció información novedosa con la que

DATO PROTEGIDO

Además, la propia autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, reconoció que a través de la sentencia dictada en el expediente TEEC/JG/14/2025, se le ordenó que además de requerir al Partido Revolucionario Institucional lo solicitado por la accionante, debían realizar de nueva cuenta la valoración de todas y cada una de las pruebas, no ser enunciativas sino que se estudiaran de forma integral⁶⁹, lo que en el caso no aconteció, como quedó evidenciado en el desarrollo de la presente sentencia.

Por cuanto hace a la vulneración a los principios de legalidad y certeza en el acuerdo combatido, es necesario realizar en principio las siguientes precisiones.

Conforme a lo establecido en el artículo 278, fracción XX de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, una de las atribuciones del Consejo General del IEEC es el registrar supletoriamente las fórmulas de candidaturas a las diputaciones locales y planillas de integrantes de ayuntamientos y juntas municipales, por el principio de mayoría relativa que presenten los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes.

Por su parte, el artículo 406 de la referida Ley Electoral local, establece que para la sustitución de candidatos, los partidos políticos o coaliciones lo solicitarán por escrito al Consejo General y acorde con lo previsto en la fracción IV de dicho artículo, una vez recibida la solicitud de sustitución se procederá, en lo conducente, conforme a lo dispuesto por los artículos 400 al 405 de la referida Ley de Instituciones.

Además, el artículo 242 del ordenamiento legal en cita, dispone que el IEEC, es responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, en términos de la Constitución Federal, de las leyes generales, de la Constitución Estatal, de la Ley Electoral local y demás disposiciones legales correspondientes.

De ahí que, la autoridad administrativa electoral local, conforme al marco normativo electoral local es la responsable de organizar las elecciones, lo que implica recibir, verificar, validar, registrar y resguardar todo lo relativo al registro de candidaturas, así como sus modificaciones.

⁶⁹ Visible en foja 26 del expediente.



En ese sentido, cuando algún candidato es registrado inicialmente en un distrito, y posteriormente por ajustes partidistas sufre una modificación en su postulación, dicha circunstancia debe quedar formalmente asentada en los registros oficiales del propio IEEC, generando un antecedente administrativo que forma parte del expediente integral de la candidatura.

Por lo que, como ha quedado asentado en los párrafos que anteceden, la autoridad responsable ante la posibilidad de que **DATO PROTEGIDO** fuera

DATO PROTEGIDO

DATO PROTEGIDO, en distintos distritos durante el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024, estaba obligada a realizar una consulta o revisión dentro de su estructura interna para verificar si la actora fue candidata a diputada local por el Distrito local 01, y a partir de ahí sustanciar debidamente el expediente, a fin de estar en posibilidad de realizar un análisis preliminar lógico-jurídico de los hechos denunciados y determinar de una manera exhaustiva, fundada y motivada si existe o no un nexo causal en el caso particular. Lo que en la especie, no aconteció, como se ha razonado durante el desarrollo de la presente sentencia.

En mérito de lo expuesto, el acuerdo combatido, transgrede los principios de legalidad y certeza, ya que al no verificar la información que obra en sus archivos, la autoridad responsable generó incertidumbre respecto a la calidad de **DATO PROTEGIDO** para ejercer la acción intentada.

OCTAVA. INCONSISTENCIAS EN LA NOTIFICACIÓN A LA ACTORA.

Resulta importante hacer mención que esta autoridad al momento de recepcionar y radicar el expediente en que se actúa, determinó que para contar con mayores elementos para resolver la controversia planteada, resultaba necesario realizar un requerimiento al IEEC, por lo que mediante acuerdo de fecha trece de marzo⁷⁰ le ordenó remitir entre otros, copias certificadas de la totalidad de las constancias que integran el expediente IEEC/Q/PES/VPG/002/2025, así como copias certificadas del o de los documentos que acreditaran la notificación realizada a **DATO PROTEGIDO** del Acuerdo JGE/A009/2026, intitulado: "ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE EN EL EXPEDIENTE TEEC/JG/14/2025" (sic), aprobado con fecha veinticinco de febrero.

En atención a lo anterior, la responsable a través del oficio SECG-AJCG/062/2026, fechado el dieciocho de marzo, remitió a este tribunal, diversa documentación,

⁷⁰ Consultable en el siguiente enlace:
<https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2026/03/TEEC-JG-1-2026-13-03-26.pdf>.



incluida la copia certificada del oficio número SEJGE/135/2026⁷¹, datado el veinticinco de febrero y signado por la titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del IEEC, dirigido a [REDACTED]

[REDACTED] DATO PROTEGIDO a través del cual le notificaron el Acuerdo JGE/A009/2026.

Cabe hacer mención, que de la revisión exhaustiva del oficio SEJGE/135/2026, así como de las demás documentales remitidas por el IEEC, este tribunal determinó que no era posible advertir con certeza la fecha en que la actora fue notificada del Acuerdo JGE/A009/2026, pues de la documentación remitida por la responsable, no se encontraron ni la cédula ni la razón de notificación personal que se practicó a la promovente por parte del servidor electoral del IEEC.

En razón de lo anterior, con fecha veinticinco de marzo⁷², se realizó un nuevo requerimiento al IEEC, ordenando remitir la certificación de la cédula de notificación en la que constara la fecha y hora en que [REDACTED] DATO PROTEGIDO [REDACTED] fue notificada personalmente del Acuerdo JGE/A009/2026.

En cumplimiento a ello, la responsable a través de oficio número SECG-AJCG/072/2026⁷³, del veintiséis de marzo, signado por la titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del IEEC, remitió el original del acta de notificación⁷⁴ del oficio SEJGE/135/2026, a través del cual Carlos Iván Novelo Olivares, en su calidad de "Auxiliar Técnico C", adscrito a la Oficialía Electoral del IEEC, hizo constar que a las trece horas con ocho minutos del día miércoles veinticinco de febrero notificó personalmente a la actora en el domicilio autorizado en su escrito de demanda.

Cabe destacar, que este órgano jurisdiccional electoral local, al emitir resolución en el expediente TEEC/JG/1/2026 el trece de abril⁷⁵, determinó que del análisis de dicha acta de notificación, con fundamento en lo previsto en los artículos 282, fracción VIII y 283, fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, el Acuerdo SECG/07/2025⁷⁶, intitulado: "ACUERDO DE LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RELATIVO A LA DELEGACION DE LA FE PUBLICA DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PUBLICAS DE LA OFICIALÍA ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE" (sic), y el numeral 22 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche aplicable al caso concreto⁷⁷, para

71 Visible en foja 726 del tomo I del expediente.

72 Consultable en el siguiente enlace:

<https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2026/03/TEEC-JG-1-2026-25-03-26.pdf>.

73 Visible en foja 744 del tomo I expediente.

74 Visible en foja 746 del expediente.

75 Ver en fojas 766 a 772 del tomo I del expediente.

76 Consultable en el siguiente enlace:

<https://www.ieec.org.mx/Documentacion/Estrados/2025/CedulaNotificacionElectronica24112025950.pdf>.

77 Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobado mediante Acuerdo CG/33/2021, con fecha veintitrés de marzo del dos mil veintiuno. Consultable en el siguiente enlace:

https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2021/Marzo/16a_ext/ACUERDO_CG332021_ReglamentoDeQuejas.pdf.



efectos del caso particular, Carlos Iván Novelo Olivares, en su calidad de "Auxiliar Técnico C" adscrito a la Oficialía Electoral del IEEC, contaba con fe pública para actos y hechos en materia electoral.

Además, en dicha sentencia, tomó en consideración que la tesis IV.2o. J/4 sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, de rubro: **"NOTIFICACIONES. LEGALIDAD DE LAS. EL ACTUARIO TIENE FE PUBLICA POR ACTUAR COMO AUTORIDAD EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES"**⁷⁸, la cual establece que el actuario al llevar a cabo las diligencias de notificación, tiene, por disposición de la ley, la calidad de una autoridad en ejercicio de sus funciones, razón por la que está investido de fe pública; de manera que si asienta que entendió una diligencia de notificación con la persona a quien va dirigida, debe estimarse cierto ese hecho, si no hay prueba que acredite lo contrario, motivo por el cual este tribunal, determinó otorgarle valor probatorio pleno a la multicitada acta de notificación del oficio SEJGE/135/2026, en la que como ya se dijo con antelación, el servidor público de la Oficialía Electoral del IEEC en el ejercicio de sus funciones e investido de fe pública hizo constar ante este órgano jurisdiccional electoral que la fecha en que notificó a la actora el Acuerdo JGE/A009/2026, fue el veinticinco de febrero.

Por tanto, al estimar como ciertos los hechos asentados por el servidor público de la Oficialía Electoral del IEEC, respecto a que la actora fue notificada del Acuerdo JGE/A009/2026 a través del oficio SEJGE/135/2026 el veinticinco de febrero, este Tribunal Electoral local dio por válida dicha notificación, y a través de la resolución emitida en el expediente TEEC/JG/1/2026, desechó la demanda por extemporánea.

Sin embargo, la Sala Regional Xalapa al resolver el expediente SX-JDC-133/2026⁷⁹, determinó que en el caso particular, resultaba procedente la nulidad de la notificación realizada a **DATO PROTEGIDO** al no cumplirse con las formalidades previstas en la Ley, debido a inconsistencias que presentaba la notificación realizada por el servidor público de la Oficialía Electoral del IEEC, por lo que dicha Sala estimó que la interpretación más favorable para garantizar el acceso a la justicia de la actora era considerar que tuvo conocimiento del acto que controvierte el veintiséis de febrero, como lo señala en su escrito de demanda.

Como consecuencia de lo anterior, la referida Sala Regional revocó lo resuelto por este tribunal en la sentencia de fecha trece de abril, dictada en el expediente TEEC/JG/1/2026 y ordenó analizar el fondo del asunto y emitir una nueva resolución.

⁷⁸ Consultable en el siguiente enlace:

<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/205152>.

⁷⁹ Ver fojas 8 a 19 del tomo II del expediente.



En cumplimiento a lo anterior, este Tribunal Electoral, emite la presente sentencia, analizando de manera integral y no aislada, el material probatorio del expediente en que se actúa.

Bajo este contexto, este órgano jurisdiccional electoral de una valoración integral del caudal probatorio del expediente, no puede dejar de advertir las inconsistencias que presenta la notificación realizada por el servidor público adscrito a la Oficialía Electoral del IEEC, a las que hace referencia la Sala Regional Xalapa al resolver el expediente SX-JDC-133/2026, mismas que a continuación se detallan.

De la totalidad de las constancias que obran en el presente expediente, no se cuenta con la razón de notificación que debió levantar el servidor público de la Oficialía Electoral del IEEC, de manera inmediata, una vez realizada la diligencia de notificación respectiva.

Lo anterior cobra relevancia, porque la razón de notificación es una constancia en donde el actuario o notificador asienta detalladamente las circunstancias de modo tiempo y lugar en que se notificó una resolución a las partes en un proceso.

Ello es así, porque las afirmaciones que realicen las personas notificadoras al momento de dar fe de los hechos acontecidos en la práctica de las diligencias que les encomienda la ley, deben sustentarse en elementos objetivos de tal forma que la razón que levanten permita detallar ampliamente el contenido asentado en la cédula de notificación.

Teniendo como objetivo el dar certeza legal de que se cumplieron con las formalidades y que el interesado conoció el acto, esta formalidad garantiza el derecho de audiencia y asegura que los plazos procesales comiencen a correr de manera válida.

Dicha razón de notificación, de haberse levantado debería formar parte de las constancias que integran el asunto en que se actúa, ya que los expedientes constituyen un registro documental que debe recopilar todos los actos procesales del juicio, entre otros motivos, para efecto de verificar la legalidad de las actuaciones.

Sin embargo, cuando este tribunal requirió el trece de marzo al IEEC la remisión de las copias certificadas de la totalidad de las constancias que integraban el expediente IEEC/Q/PES/VP/002/2025, dicha autoridad no adjuntó la referida razón de notificación, por lo que dicha actuación no forma parte del caudal probatorio que integra el expediente en cita.

Cabe destacar que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en su artículo 690, establece que las notificaciones



personales se harán a la persona interesada a más tardar al día siguiente al que se emitió el acto o se dictó resolución o sentencia, a través de cédulas de notificación personal, mismas que deberán contener:

- I. La descripción del acto, resolución o sentencia que se notifica;
- II. Lugar, hora y fecha en que se hace
- III. Nombre de la persona con quien se entienda la diligencia; y
- IV. Firma del actuario o notificador.
- V. Número de páginas de la resolución que se notifica.

De igual forma, en la parte final del artículo 691 de la citada Ley de instituciones, se establece, en lo que al caso concreto interesa, que, en todos los casos, al realizar una notificación personal, se dejará en el expediente copia de la cédula respectiva, asentando la razón de la diligencia.

Además, en el párrafo octavo del numeral 22 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche aplicable al presente asunto⁸⁰, se deberá asentar en autos razón de notificación de todo lo actuado.

Así, es posible advertir que el servidor público de la Oficialía Electoral del IEEC, incumplió con la obligación prevista en el artículo 690 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, ya que en principio no realizó la notificación del oficio SEJGE/135/2026 a través de una cédula de notificación personal, en la que asentara en la parte que interesa al caso, el lugar y la fecha en que realizó dicha actuación.

También, fue omiso en levantar la razón de notificación respectiva prevista en el artículo 691 del ordenamiento legal en cita, así como en el párrafo octavo del artículo 22 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche aplicable al presente asunto.

Además, no pasa desapercibido que el acta de notificación⁸¹ del oficio SEJGE/135/2026, que el IEEC remitió en cumplimiento al requerimiento formulado por este órgano jurisdiccional electoral local, se encuentra fechada el veintiséis de marzo, es decir, veintiocho días naturales posteriores a la notificación realizada a **DATO PROTEGIDO** del Acuerdo JGE/A009/2026.

En el caso particular, no puede considerarse que la multicitada acta de notificación de fecha veintiséis de marzo, se trate de un error en la escritura (*lapsus calami*), ya que como ha quedado asentado con antelación, al realizar este tribunal requerimientos a la autoridad responsable, solicitando en un primer momento la

80 Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobado mediante Acuerdo CG/33/2021, con fecha veintitrés de marzo del dos mil veintiuno. Consultable en el siguiente enlace: https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2021/Marzo/16a_ext/ACUERDO_CG332021_ReglamentoDeQuejas.pdf.

81 Visible en foja 746 del expediente.



remisión de copias certificadas de la totalidad de las constancias que integran el expediente IEEC/Q/PES/VPD/002/2025, la responsable no adjuntó la mencionada acta de notificación, fue hasta que en cumplimiento a un segundo requerimiento, cuando el IEEC remitió dicha acta en original y no en copias certificadas.

Por tanto, la concatenación de los elementos que obran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generan convicción en este Tribunal Electoral, respecto a que **el acta de notificación del referido oficio SEJGE/135/2026, fue elaborada hasta el veintiséis de marzo, es decir, veintiocho días naturales posteriores a la notificación realizada a la actora**, es decir el veintiséis de febrero, con la única finalidad de responder el requerimiento que se formuló.

Tampoco pasa inadvertido que en dicha acta, el servidor de la Oficialía Electoral del IEEC, hizo constar el contenido de la supuesta notificación que realizó a la parte actora, el veinticinco de febrero. Dicha actuación fue avalada por la Oficialía Electoral del IEEC, ya que a través de Memorándum OE/082/2026⁸², datado el veintiséis de marzo, la titular de la Oficialía Electoral de dicho instituto, remitió a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del IEEC el original de la multicitada acta de notificación.

Por su parte, la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del IEEC, mediante oficio SECG-AJCG/072/2026⁸³, de fecha veintiséis de marzo, remitió a este Tribunal Electoral local el memorándum OE/082/2026 y el acta de notificación de referencia, precisando que en dicha acta de notificación se certificó que la notificación del oficio SEJGE/135/2026, se realizó a la actora el veinticinco de febrero a las trece horas con ocho minutos.

El oficio SECG-AJCG/072/2026 y el Memorándum OE/082/2026, son documentales públicas, que fueron ofrecidas por la autoridad responsable, a las se les concede valor probatorio pleno, en razón de ser documentos expedidos por funcionarios electorales en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 653, fracción I, 656, fracción II y 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

De lo anterior, es posible advertir que las titulares de la Secretaría Ejecutiva y de la Oficialía Electoral, ambas del IEEC, tuvieron conocimiento que el acta de notificación del oficio SEJGE/135/2026, fue generada hasta el veintiséis de marzo, es decir, veintiocho días naturales posteriores de la notificación realizada a la promovente, y que además, en el referido documento se hizo constar que dicha actuación se llevó a cabo veinticinco de febrero a las trece horas con ocho minutos.

82 Visible en foja 745 del tomo I del expediente.

83 Visible en foja 744 del tomo I del expediente.



Al respecto, se señala que de las constancias del sumario se observa que las notificaciones del Acuerdo JGE/A009/2026, por estrados físicos y electrónicos, así como por oficio a la parte denunciada y a este tribunal, fueron realizadas todas el veintiséis de febrero, entre las 13:53 y las 14:30 horas. Tal como se observa en la siguiente tabla:

Notificaciones del Acuerdo JGE/A009/2026			
	Fecha	Hora	Documental
Notificación por oficio a Víctor Alberto Améndola Avilés	26 de febrero	13:53 horas	Oficio SEJGE/136/2026 ⁸⁴
Notificación por oficio al Tribunal Electoral del Estado de Campeche	26 de febrero	14:06 horas	Oficio SEJGE/137/2026 ⁸⁵
Estrados Físicos	26 de febrero	14:30 horas	Cédula de notificación ⁸⁶
Estrados Electrónicos	26 de febrero	14:30 horas	Cédula de notificación ⁸⁷

Documentales públicas descritas y que fueron ofrecidas por la autoridad responsable, que tienen valor probatorio pleno, en razón de ser documentos expedidos por funcionarios electorales en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 653, fracción I, 656, fracción II y 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

En consecuencia, del análisis de éstas documentales, la concatenación de los elementos que obran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generan convicción respecto a que las notificaciones del Acuerdo JGE/A009/2026, se efectuaron por oficio a la parte denunciada y a este Tribunal Electoral, así como las notificaciones por estrados físicos y electrónicos del IEEC.

No pasa desapercibido que, el servidor público de la Oficialía Electoral del IEEC, a través del acta de notificación⁸⁸ del oficio SEJGE/135/2026, hizo constar que a las trece horas con ocho minutos del día miércoles veinticinco de febrero, notificó personalmente a la actora en el domicilio autorizado en su escrito de demanda, es decir, casi veinticuatro horas antes de realizar las notificaciones efectuadas el veintiséis de febrero. Para mayor claridad se inserta la imagen del acta de referencia.

84 Ver foja 727 del tomo I del expediente.
85 Ver foja 728 del tomo I del expediente.
86 Ver foja 730 del Tomo I del expediente.
87 Ver foja 731 del Tomo I del expediente.
88 Visible en foja 746 del expediente.



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"Voz que decide; acción que transforma;
consolidando la democracia participativa"



ACTA DE NOTIFICACION
DEL OFICIO SEJGE/135/2026
OFICIO DE INSTRUCCION SEJGE/167/2026

En la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, siendo las diez horas del día 26 de marzo del 2026, el que suscribe Lic. Carlos Ivan Novelo Olivares, Auxiliar Técnico C, adscrito a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, investido con fe pública para actos y hechos en materia electoral, de conformidad con lo establecido en los artículos 282 fracción VIII, 283 fracción I, IV y VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y al acuerdo SECG/07/2025 titulado: "ACUERDO DE LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RELATIVO A LA ATRIBUCION DE FE PÚBLICA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS ENCARGADOS DE LA OFICIALÍA ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE", en el que se ratifica la fe pública para actos o hechos de naturaleza electoral del Instituto Electoral", de fecha 20 de noviembre 2025, así como en cumplimiento a la notificación del oficio SEJGE/135/2026 de fecha 25 de febrero del año dos mil veintiséis, que en su parte sustancial señala: "Se notifica Acuerdo aprobado por la Junta General Ejecutiva" el cual es el siguiente:

"Acuerdo JGE/A009/2026 titulado: "ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE EN EL EXPEDIENTE TEEC/JG/14/2025".

En consecuencia, hago constar que, el día 25 de febrero del 2026, me constituí en la CALLE MANUEL LÓPEZ HERNÁNDEZ, Número 81, CIUDAD CONCORDIA, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, una vez ahí procedí a ingresar al domicilio señalado, en el cual fui atendido por la C. DATO PROTEGIDO, a quien me presenté como servidor público de la Oficialía Electoral, posteriormente la persona se identificó con su credencial de elector con folio DATO PROTEGIDO haciéndole el que suscribe, de su conocimiento que el motivo de mi presencia era para realizar la notificación correspondiente del Oficio SEJGE/135/2026 de fecha 25 de febrero del año 2026, a lo cual me respondió: "Si acepto recibir la documentación que me tiene que entregar"; por lo cual se procedió a notificarle el OFICIO SEJGE/135/2026, mismo que fue recibido y firmando de puño y letra por la DATO PROTEGIDO, día 25 de febrero del 2026, a las trece horas con ocho minutos, como consta en el acuse respectivo; lo anterior para los efectos legales que correspondan, conforme a lo señalado en el artículo 22 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

Sin nada más que agregar se da por concluida la presente diligencia, Conste y doy fe. -----

ATENTAMENTE

LIC. CARLOS IVAN NOVELO OLIVARES.
AUXILIAR TÉCNICO C, CON FE PÚBLICA
PARA ACTOS Y HECHOS EN MATERIA ELECTORAL

INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
IEEC OFICIALÍA ELECTORAL
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM.

Lo anterior, a juicio de este órgano jurisdiccional, afecta de manera trascendente la certeza respecto de lo asentado por el funcionario electoral en dicha acta, en relación a que DATO PROTEGIDO fue notificada del Acuerdo JGE/A009/2026, el veinticinco de febrero, pues como ya se dijo, lo remitido a esta autoridad jurisdiccional electoral no fue la razón de notificación practicada en la fecha de su realización, sino un mero informe realizado veintiocho días naturales posteriores donde pretendió detallar lo sucedido supuestamente el veinticinco de febrero.

Cabe destacar que, todos los actos electorales se deben basar en el conocimiento seguro y claro de lo que efectivamente es, sin alteraciones, reduciendo al mínimo cualquier duda, a fin de que aquellos adquieran el carácter de auténticos.



Lo que en el caso particular no aconteció, ya que como se ha detallado se advirtieron varias inconsistencias en la notificación personal practicada a [REDACTED] **DATO PROTEGIDO** del Acuerdo JGE/A009/2026, por parte del servidor de la Oficialía Electoral del IEEC, que no generan certeza ante este Tribunal Electoral respecto a lo asentado por Carlos Iván Novelo Olivares, en su calidad de "Auxiliar Técnico C", adscrito a la Oficialía Electoral del IEEC, en la multicitada acta de notificación.

Ahora bien, este órgano jurisdiccional electoral antes de pronunciarse respecto a lo expuesto en la presente Consideración se estima pertinente realizar las siguientes precisiones:

El artículo 282, fracción VIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, dispone que entre las atribuciones de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del IEEC se encuentra la de ejercer y atender oportunamente la función de la Oficialía Electoral por sí o por conducto de las y los servidores públicos electorales que la integren, previa delegación de la correspondiente fe pública.

Por su parte, el artículo 283, fracción V, del ordenamiento legal en cita, establece que la Secretaría Ejecutiva del IEEC tiene bajo su adscripción al Departamento de la Oficialía Electoral. De igual forma, señala que la persona titular de la Secretaría Ejecutiva está investida de fe pública para los actos o hechos de naturaleza electoral del IEEC, atribución que podrá delegar en los servidores públicos adscritos a la Oficialía Electoral, los cuales tendrán entre otras, la atribución de auxiliar en las notificaciones que les sean encomendadas.

Además, es un hecho público y notorio que con fecha veinte de noviembre del dos mil veinticinco la titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del IEEC, a través del Acuerdo SECG/07/2025⁸⁹, intitulado: "ACUERDO DE LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RELATIVO A LA DELEGACION DE LA FE PUBLICA DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PUBLICAS DE LA OFICIALÍA ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE" (sic), delegó la fe pública que le fue conferida para actos o hechos de naturaleza electoral del IEEC, entre otras personas a Carlos Iván Novelo Olivares, como personal adscrito a la Oficialía Electoral de dicho instituto.

También, se destaca que el numeral 54, fracciones I y IV del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche dispone que la Oficialía Electoral, es el departamento adscrito a la Secretaría Ejecutiva, investido de fe pública para los actos o hechos de naturaleza electoral del IEEC y entre sus atribuciones se

⁸⁹ Consultable en el siguiente enlace:

<https://www.ieec.org.mx/Documentacion/Estrados/2025/CedulaNotificacionElectronica24112025950.pdf>.



encuentra la de constatar y dar fe dentro y fuera del proceso electoral, de actos y hechos de naturaleza electoral, así como la de auxiliar en el desahogo de notificaciones, y demás trámites relativos a los procedimientos sancionadores.

Ahora bien, si tomamos en consideración que el artículo 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución General dispone que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales se deben garantizar que sean principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, entonces la titular de la Oficialía Electoral del IEEC, con base al principio de legalidad se encuentra obligada a cuidar y vigilar que la fe pública con que actúa el personal adscrito a dicha área, sea utilizada en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que las actuaciones desplegadas por el personal adscrito a dicha área no atenten contra la función electoral.

Sirve de sustento a lo anterior la tesis P./J. 144/2005 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **"FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO"**,⁹⁰ la cual establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

En el caso particular, ha quedado acreditado que **las personas titulares de la Secretaría Ejecutiva y de la Oficialía Electoral del IEEC, tuvieron conocimiento** que la multicitada **acta de notificación del oficio SEJGE/135/2026, se generó** por Carlos Iván Novelo Olivares, en su calidad de "Auxiliar Técnico C", adscrito a la referida Oficialía Electoral, **hasta el veintiséis de marzo**, es decir, veintiocho días naturales posteriores de la notificación realizada a la actora, y que además, en dicho documento se hizo constar que la referida actuación se llevó a cabo veinticinco de febrero a las trece horas con ocho minutos, constancia que conforme a lo determinado por la Sala Regional Xalapa del TEPJF al resolver el expediente SX-JDC-133/2026, no genera certeza respecto a la fecha en que efectivamente fue notificada la actora del Acuerdo JGE/A009/2026, ya que tampoco se cuenta con la razón de notificación correspondiente.

Lo anterior, a juicio de este órgano jurisdiccional electoral local se traduce en un **descuido injustificable en sus encargos** de las personas titulares de la Secretaría Ejecutiva y de la Oficialía Electoral y de Carlos Iván Novelo Olivares, en su calidad de "Auxiliar Técnico C", adscrito a la referida Oficialía Electoral, todos del IEEC.

90 Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, Noviembre de 2005, página 111.



Ello, porque si bien no se trata de actos propios de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del IEEC, lo cierto es que debió estar más pendiente de las actuaciones de la Oficialía Electoral del instituto de referencia, especialmente por tratarse de diligencias en las que el personal adscrito a dicha área tenía la atribución de dar fe de los actos o hechos de naturaleza electoral de dicho instituto, máxime que la referida Secretaria Ejecutiva fue quien respondió los requerimientos realizados por este Tribunal Electoral.⁹¹

Respecto a la titular de la Oficialía Electoral del IEEC, debió cuidar y vigilar las actuaciones del personal a su cargo, máxime por tratarse de diligencias en las que un servidor público adscrito a dicha área, en uso de la fe pública que le fue delegada, hizo constar hechos que como ha quedado asentado en el desarrollo de la presente resolución no generaron certeza respecto a la fecha en que fue notificada la actora del Acuerdo JGE/A009/2026.

Por cuanto hace a Carlos Iván Novelo Olivares, en su calidad de "Auxiliar Técnico C", adscrito a la Oficialía Electoral del IEEC, como ya se dijo, han quedado acreditadas en la presente sentencia diversas inconsistencias respecto de la notificación personal del Acuerdo JGE/A009/2026 realizada a la justiciable.

En mérito de lo expuesto, se considera procedente **recomendar** a la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del IEEC y **prevenir** a la titular de la Oficialía Electoral y a Carlos Iván Novelo Olivares, en su calidad de "Auxiliar Técnico C", adscrito a la referida Oficialía Electoral, ambos del IEEC para que en lo sucesivo salvaguarden los principios que rigen su actuar como funcionarios de una autoridad en materia electoral, de conformidad con lo previsto en los artículos 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal y 244, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, con la finalidad de que sean más cuidadosos y diligentes en el cumplimiento de sus obligaciones como funcionarios electorales, ya que, de repetirse estas conductas podrán ser merecedores de alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 701 de la Ley Electoral local.

Esto es así, en atención a los precedentes expresados por la Sala Regional Xalapa evidenciados en los expedientes SX-JE-46/2023⁹² y SX-JE-75/2023⁹³ y acumulados, en el sentido de que este Tribunal Electoral debe prevenir las posibles consecuencias o sanciones que acarrearía su actuación en caso de que no se sujetara a las pautas o directrices que se le ordenan en este fallo, por lo que, ante un eventual desacato a sus determinaciones, esta autoridad estará facultada para hacer valer su autoridad. Así como también, acorde al criterio

91 A través de los oficios SECG-AJCG/072/2026, consultable en foja 744 del tomo I del expediente y SECG-AJCG/062/2026, visible en foja 210 a 212 del tomo I del expediente.

92 Consultable en el siguiente enlace:

<https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JE-0046-2023.pdf>.

93 Consultable en el siguiente enlace:

<https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JE-0075-2023.pdf>.



sostenido por la Sala Superior en el expediente SUP-JE-1481/2023 y SUPJDC-585/2023 acumulados.⁹⁴

NOVENA. EFECTOS.

Al resultar fundados los agravios hechos valer por la justiciable, lo procedente es:

1. **Revocar** el Acuerdo JGE/A009/2026, intitulado: "ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE EN EL EXPEDIENTE TEEC/JG/14/2025" (sic), aprobado con fecha veinticinco de febrero, por vulnerar los principios de exhaustividad, certeza y legalidad, al estar indebidamente fundado y motivado.
2. **Ordenar** a la Junta General Ejecutiva del IEEC, que en pleno uso de sus atribuciones de competencia y jurisdicción, en un plazo no mayor a **tres días hábiles**⁹⁵, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, emita en el Procedimiento Especial Sancionador con número de expediente IEEC/Q/PES/VP/002/2025, un nuevo acuerdo en los términos señalados en la Consideración SÉPTIMA de la presente sentencia.

Lo anterior, debiendo en principio reconocer a **DATO PROTEGIDO** la

[REDACTED]

integrada por los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, durante el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024, y a partir de ahí sustanciar debidamente el expediente, a fin de estar en posibilidad de realizar un análisis preliminar lógico-jurídico de los hechos denunciados y determinar de una manera exhaustiva, fundada y motivada si existe o no un nexo causal en el caso particular.

Haciendo la precisión que esta sentencia **no prejuzga sobre el sentido de la determinación que corresponde emitirse en el Procedimiento Especial Sancionador**, antes citado.

3. Cumplido lo anterior, la autoridad responsable, deberá informarlo a este Tribunal Electoral, al día hábil siguiente a que ello ocurra.

⁹⁴ Consultable en el siguiente enlace:

<https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-JE-1481-2023.pdf>.

⁹⁵ Calendario oficial del TEEC, consultable en:

<https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2026/06/TEEC-Calendario-Oficial-2026.pdf>.



4. Dicha determinación deberá ser notificada personalmente a la parte actora de manera inmediata, con todas las formalidades previstas en la Ley, por lo que la autoridad responsable deberá remitir a este tribunal copia certificada de las diligencias de notificación que realice a la actora.
5. Se **apercibe** a la Junta General Ejecutiva del IEEC que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia se le podrá aplicar alguna otra de las medidas de apremio, señaladas en el artículo 701 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Lo anterior, se determina así porque conforme a los criterios emitidos por la Sala Regional Xalapa en los expedientes SX-JE-46/2023⁹⁶ y SX-JE-75/2023⁹⁷ y acumulados, este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, previno a la Junta General Ejecutiva del IEEC sobre las posibles consecuencias o sanciones que acarrearía su actuación en caso de que no se sujetaran a las pautas o directrices que se le ordenaron en las resoluciones dictadas en los expedientes TEEC/JG/11/2025⁹⁸ y TEEC/JG/14/2025⁹⁹.

6. Se **recomienda** a la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del IEEC y se **previene** a la persona titular de la Oficialía Electoral y a Carlos Iván Novelo Olivares, en su calidad de "Auxiliar Técnico C", adscrito a la referida Oficialía Electoral, ambos del IEEC para que en lo subsecuente salvaguarden los principios que rigen su actuar como funcionarios de una autoridad en materia electoral, de conformidad con lo previsto en los artículos 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal y 244, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, con la finalidad de que sean más cuidadosos y diligentes en el cumplimiento de sus obligaciones como funcionarios electorales, ya que, de repetirse estas conductas podrán ser merecedores de alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 701 de la Ley Electoral local.

Esto es así, en atención a los precedentes expresados por la Sala Regional Xalapa evidenciados en los expedientes SX-JE-46/2023¹⁰⁰ y SX-JE-75/2023¹⁰¹ y acumulados, en el sentido de que este Tribunal

96 Consultable en el siguiente enlace:

<https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JE-0046-2023.pdf>.

97 Consultable en el siguiente enlace:

<https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JE-0075-2023.pdf>.

98 Consultable en el siguiente enlace:

<https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2025/10/TEEC-JG-11-2025-28-10-25-SENTENCIA.pdf>.

99 Consultable en el siguiente enlace:

<https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2026/02/TEEC-JG-14-2025-06-02-26.pdf>.

100 Consultable en el siguiente enlace:

<https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JE-0046-2023.pdf>.

101 Consultable en el siguiente enlace:



Electoral debe prevenir las posibles consecuencias o sanciones que acarrearía su actuación en caso de que no se sujetara a las pautas o directrices que se le ordenan en este fallo, por lo que, ante un eventual desacato a sus determinaciones, esta autoridad estará facultada para hacer valer su autoridad. Así como también, acorde al criterio sostenido por la Sala Superior en el expediente SUP-JE-1481/2023 y SUPJDC-585/2023 acumulados.¹⁰²

Es un hecho público y notorio que en la Sala Superior del TEPJF se encuentra en sustanciación un medio de impugnación que pudiera guardar relación con el presente asunto, por tanto, comuníquese mediante oficio a la citada Sala Superior el presente fallo, adjuntando copia certificada.¹⁰³

Por lo expuesto y fundado se,

RESUELVE:

PRIMERO: son **fundados** los agravios hechos valer por la actora, de acuerdo con los razonamientos vertidos en la Consideración SÉPTIMA de la presente sentencia.

SEGUNDO: se **revoca** el Acuerdo JGE/A009/2026, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones SÉPTIMA y NOVENA de este fallo.

TERCERO: se **ordena** a la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche dar cumplimiento a lo ordenado de conformidad a los efectos de la Consideración NOVENA de esta resolución.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Notifíquese personalmente a la actora, **por oficio** a la Junta General Ejecutiva, a la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, a la persona titular de la Oficialía Electoral y a Carlos Iván Novelo Olivares, en su calidad de "Auxiliar Técnico C", adscrito a la Oficialía Electoral, todos del Instituto Electoral del Estado de Campeche, y a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con copias certificadas de la presente resolución, y a todas y todos los demás interesados a través de los estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional electoral local, de conformidad con los artículos 687, 689, 690, 691, 693 y 695 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y el numeral 172 del Reglamento Interior del

<https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JE-0075-2023.pdf>.

102 Consultable en el siguiente enlace:

<https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-JE-1481-2023.pdf>.

103 SUP-RAP-173/2026. Consultable en el siguiente enlace:

https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2026/RAP/173/SUP_2026_RAP_173-1726689.pdf.

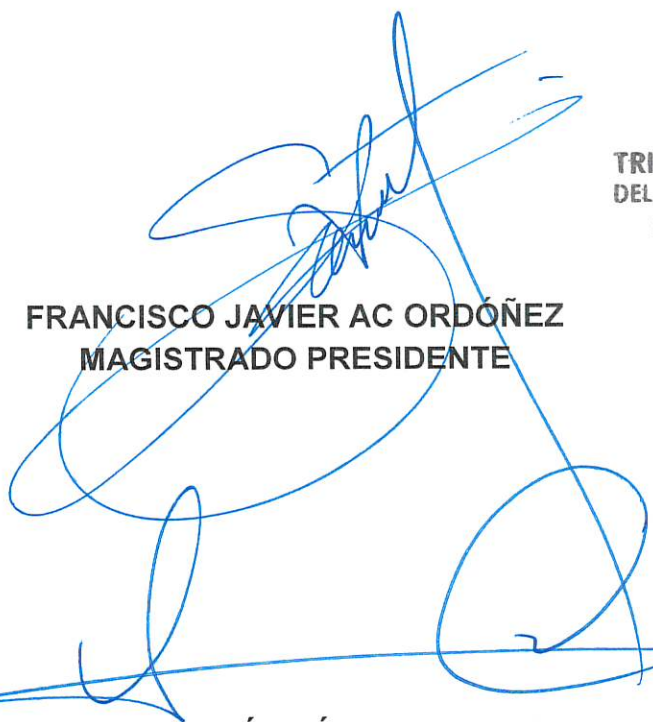


Tribunal Electoral del Estado de Campeche. **CÚMPLASE.**

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron el magistrado presidente y las magistradas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Francisco Javier Ac Ordóñez, Ingrid Renée Pérez Campos y María Eugenia Villa Torres, bajo la presidencia del primero y la ponencia de la última de las nombradas, ante el secretario general de acuerdos, David Antonio Hernández Flores, quien certifica y da fe. **CONSTE.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA


FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE


INGRID RENÉE PÉREZ CAMPOS
MAGISTRADA


MARÍA EUGENIA VILLA TORRES
MAGISTRADA PONENTE



TRIBUNAL ELECTORAL
ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS


DAVID ANTONIO HERNÁNDEZ FLORES
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



Con esta fecha (9 de julio de 2026), se turna la presente resolución para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste.

[Firma manuscrita]